



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 13 DE MAYO DE 2019

Sres. Asistentes:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Tenientes de alcalde:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a María Santana Delgado

Ilma. Sra. D.^a M.^a José Roberto Serrano

Ilmo. Sr. D. José Antonio Moreno Ocón

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventora general accidental:

(Resolución 25.11.16 D.G. Admón.Local.

Consejería de la Presidencia y Admón.Local.

Junta de Andalucía):

D.^a XXXXXXXX

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y doce minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía n.º 3376/2019, de nueve de mayo, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general del Pleno, con la misma fecha, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

En ausencia del alcalde y en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 3426/19, de 13 de mayo, preside la sesión el primer teniente de alcalde, Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trellez Ramos, celebrándose la misma con carácter ordinario.

Se justifica la ausencia a la sesión, por motivos médicos, del Sr. secretario general del Pleno, D. Benedicto Carrión García, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Requerida la presencia por el concejal-secretario y por el alcalde en el decreto de convocatoria, no obstante no comparece a la sesión, ni justifica su ausencia, el titular de la Asesoría Jurídica (Junta de Gobierno Local de 29/4/2019).

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. Sergio Hijano López, D. Juan C. Ruiz Pretel, D.^a Ana M.^a Campos García y D.^a Lorena Páez Muñoz.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL PRESENTE AÑO: EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 26 DE ABRIL; ORDINARIAS DE 29 DE ABRIL Y 6 DE MAYO.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.
- 3.- INTERVENCIÓN.- DACIÓN DE CUENTA DE INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2019.
- 4.- SERVICIOS VARIOS.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 5.- ASUNTOS URGENTES.
- 6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL PRESENTE AÑO: EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 26 DE ABRIL; ORDINARIAS DE 29 DE ABRIL Y 6 DE MAYO.- El concejal secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas de las sesiones indicadas, y no formulándose ninguna, quedan aprobadas.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 3 y 9 de mayo, de 2019, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 3092 y el 3371, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por el concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3.- INTERVENCIÓN.- DACIÓN DE CUENTA DE INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2019. La Junta de Gobierno Local queda enterada de dicho informe que es de fecha 2 de mayo de 2019, del siguiente contenido:

“El artículo 18.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), establece que:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“El órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores.

*En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el período medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad **durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería** de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.”

A estos efectos, y entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con ocasión de la remisión de la información de ejecución presupuestaria correspondiente al cuarto trimestre de 2018 al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y que fue comunicado el 31 de enero de 2019, se informa lo siguiente:

1. **Las Unidades Institucionales de “no mercado”** que integran el sector “Administraciones Públicas” del Ayuntamiento de Vélez Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013, junio de 2014 y octubre de 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales, **son las siguientes:**
 - x Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo):



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Corporación (Entidad matriz).

Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio (OOAA).

- x Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):

Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.

Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.

Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga

Empresa Municipal de Servicios de Vélez-Málaga, S.A.

2. **La Tesorería municipal**, ex artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, modificado por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, ha realizado los cálculos que se indican a continuación (desarrollados en anexos):

🌐 Por cada entidad (individual):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Ratio de las operaciones pagadas.
- ✓ Ratio de las operaciones pendientes de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

🌐 Por el sector Administraciones Públicas (global):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

3. **El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global)**, sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

⚡ Límite legal: **30,00 días** (*Real Decreto 635/2014, de 25 de julio*).

⚡ Mes de referencia: febrero 2019.

⚡



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas	4.351.214,00	6.133.497,39	142,42

^ Mes de referencia: marzo 2019.

PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas	1.750.799,52	6.780.128,90	99,08

RESULTADO DEL INFORME:

De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, meses de febrero y marzo de 2019, se desprende el siguiente resultado:

PMP global

<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>

Cumplimiento

Incumplimiento

Conclusión:

<input checked="" type="checkbox"/>	Se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local".
-------------------------------------	--

4.- SERVICIOS VARIOS.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Se trataron los siguientes:

A) Dada cuenta del expediente de responsabilidad patrimonial n.º 6/2015 iniciado a instancia de D.ª XXXXXXXX por daños materiales causados en su vehículo como consecuencia del apuntalamiento de la fachada del edificio denominado "Los Pósitos" en C/ Escalerilla de San Juan. Hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2014.

Visto el informe jurídico con propuesta de resolución que emite la jefe de servicio de Servicios Varios (instructora del expediente en virtud de adscripción provisional), con fecha 29 de abril de 2019, indicando lo siguiente:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-1-2015 se presentó escrito con nº de registro de entrada 2015002519, por parte del Letrado D. XXXXXXXX, quien actuaba en nombre y representación de D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, con domicilio en C/ XXXXXXXX de Vélez-Málaga, por el que solicitaba responsabilidad patrimonial a este ayuntamiento por los daños causados al vehículo propiedad de la Sra. XXXXXXXX, todo terreno Toyota RAV 4 matrícula XXXXXXXX, al chocar contra un saliente de hierro que se encontraba invadiendo la calzada y que daba soporte al edificio denominado “Los Pósitos”, a la altura de la puerta de la Iglesia de San Juan. Dicho obstáculo, indica:

“(…) se encontraba sin señalar suficientemente, ni existía advertencia de peligro por estrechamiento de la vía, ni indicadores luminosos que permitieran su visualización, y careciendo la vía pública de iluminación suficiente que permitiera se percatara de dicha invasión”.

Y como consecuencia del impacto, que se produjo a la 1,00 de la madrugada del día 16 de noviembre de 2014, **“el vehículo sufrió daños en su dirección y rueda delantera derecha que impedía continuara la marcha”** y tuvo que ser apartado de la vía para evitar obstruir la circulación hasta que lo retiró la grúa. No se produjeron lesiones personales sino tan sólo materiales, por un importe de 2.142,72 €, indica en su escrito.

La reclamación está firmada tanto por el Letrado como por la interesada y se aporta a la misma:

- 1.- Fotografías del vehículo y del apuntalamiento de la vía en el que se aprecia como, efectivamente, los hierros o material de sujeción de la fachada en C/ Escalerilla de San Juan, invaden la calzada, produciendo una estrechez de la misma. No se observa señalización alguna del estrechamiento.
- 2.- Escrito de la Cía. Liberty Seguros en la que se señala que *“para poder determinar si hay daños ocultos es necesario reparar y alinear el vehículo”*, pues desmontando el neumático no era suficiente.
- 3.- Fotocopia simple de presupuesto elaborado por Talleres Carmona S.C. , que asciende a 2.142,72 €

SEGUNDO.- Con fecha 5-2-2016 se remite escrito al Letrado por parte de la anterior Instructora del expediente requiriéndole la subsanación de la solicitud de responsabilidad patrimonial, solicitándole al efecto la presentación de documentación (permiso de circulación del vehículo, relato más exhaustivo de los hechos, etc.). Se recibe por el interesado el 24-2-2015.

Con fecha 5-3-2015, mediante escrito registrado bajo el nº 2015011950, el Letrado Sr. XXXXXXXX presenta escrito al que adjunta:

- 1.- copia compulsada del permiso de circulación del vehículo siniestrado.
- 2.- copia compulsada del permiso de conducir de la Sra. XXXXXXXX y
- 3.- fotocopia simple de certificación emitida por la Cía aseguradora del vehículo, Liberty Seguros, acreditativa de que la titular del mismo no ha recibido indemnización alguna por



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

el accidente de autos.

TERCERO.- Mediante **Decreto 2065/2015, de 12 de marzo**, se resuelve **admitir a trámite la reclamación**, al objeto de determinar si existía responsabilidad por parte de este ayuntamiento en relación a los daños materiales sufridos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que resultare responsable y, si el daño era efectivo, evaluable económicamente e individualizado, analizando la existencia de nexo causal.

De dicho decreto se da oportuno traslado al interesado, quien lo recibe el 27-3-2015 y a la Cía aseguradora del ayuntamiento, Mapfre, quien lo recibe el 30-3-2015.

CUARTO.- Con fecha **23-3-2015** se solicita por la anterior Instructora **informe al servicio de Infraestructura**, el cual responde mediante informe emitido el 14-4-2015 indicándose por el Ingeniero de CCP Municipal que:

“(...) Que las obras que estaban llevando a cabo en aquellas fechas y aún hoy, son unas obras de edificación denominadas “OBRAS DE REHABILITACIÓN DEL PÓSITO MUNICIPAL DE VÉLEZ MÁLAGA.

Que dichas obras están siendo ejecutadas por la empresa adjudicataria CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A. mediante contrato suscrito con la Junta de Andalucía“.

QUINTO.- A la vista de dicho informe, por parte de la anterior Instructora se solicita nuevo informe **al servicio de Infraestructura, solicitándole informe si la obra es o no municipal**, puesto que en el informe anterior se indicaba que la contratación de la misma se había llevado a cabo por la Junta de Andalucía.

Con fecha **18-5-2015**, se emite nuevo informe por el Ingeniero de CCP municipal que señala:

“(...) Que las obras no son municipales, son obras de la Junta de Andalucía y realizadas por la empresa CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.A., mediante contrato suscrito entre ambas (...)”

SEXTO.- A la vista de lo cual con fecha **9-6-2015** se dirige oficio con nº de registro de salida **2015021689** a la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda y Comercio de la Junta de Andalucía a los efectos alegasen lo que a su derecho conviniera. La Junta lo recibe el 22-6-2015.

SÉPTIMO.- Con fecha **18-6-2015** el Letrado de la reclamante presentó copia compulsada de la **factura emitida por “Autotalleres Garmar S.C.” CIF J-92857234, cuyo importe total ascendía a 3.357,81 €** (tres mil trescientos cincuenta y siete euros con ochenta y un céntimo de euro), **por el arreglo del vehículo siniestrado.**

OCTAVO.- Con fecha **19-6-2015** se remite nueva nota interior por la anterior Instructora al haber tenido conocimiento de la **existencia de un convenio suscrito entre la Junta de Andalucía y este ayuntamiento, participando el mismo en el 40% del importe de las obras.** Solicita copia de dicho convenio.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Consta en el expediente fotocopia simple de dicho Convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Fomento y Vivienda de la CCAA y el ayuntamiento de Vélez-Málaga, en fecha 13-9-2013.

NOVENO.- Con fecha 6-7-2015 se dicta acuerdo de resolución de pruebas y se dispone de oficio la **testifical** de D^a XXXXXXXX, solicitándole al Letrado de la reclamante aporte los datos para su emplazamiento.

DÉCIMO.- Con fecha 7-7-2015 se solicita por la anterior Instructora **informe a la Policía Local**, sobre los siguientes extremos:

“(...) y compruebe la existencia de la invasión de la calzada prevista para el tráfico rodado, así como indique la señalización existente por las obras del edificio “Los Pósitos”, y la iluminación de la vía sobre la 1,00”.

La Policía Local informa el 11-7-2015, señalando entre otros aspectos:

“(...) consultada la base de datos de esta Policía Local sobre Novedades Diarias, no se ha encontrado ninguna anotación respecto a los hechos (...) por lo que ningún miembro de este Cuerpo asistió al lugar de los hechos en la fecha y hora indicados (...).

Que el apuntalamiento con el que presuntamente colisionó D^a XXXXXXXX, fue retirado el pasado día dos de marzo de dos mil quince, quedando acotadas las obras del edificio con vallas metálicas y lonas de seguridad para la caída de escombros, por lo que la inspección ocular se ha realizado en condiciones diferentes a las que existían en la vía el pasado dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

Que respecto a la iluminación de la vía, existen dos farolas instaladas en la pared de la iglesia, (...) encontrándose ambas encendidas, con buena iluminación, suficiente como para leer una perfectamente una placa de matrícula de vehículo a 15 metros de distancia. (...)

Con posterioridad, en el citado informe policial, se describe la vía como:

“(...) de un solo carril de circulación, de único sentido, con aceras a ambos lados, encontrándose el acerado lateral izquierdo cortado al paso de peatones por vallas metálicas que delimitan un perímetro de seguridad alrededor del edificio (...)”

Pero debe tenerse en cuenta que esa descripción se hace cuando ya han retirado el apuntalamiento contra el que presuntamente colisionó la reclamante, y así lo señalan en el propio informe:

“(...) Que en la calzada se pueden observar los restos de las fijaciones de las vigas metálicas (denominadas “doble T”) empleadas para el apuntalamiento de las paredes del edificio, quedando parte de las mismas incrustadas en el asfalto, siendo un total de tres. (...)”



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Concluyen indicando que

“(...) respecto a la señalización de la vía en relación a la invasión de la calzada, significar que se desconoce la existente en el día y hora señaladas por el letrado representante de la parte reclamante, toda vez que no se realizó inspección ocular del presunto accidente (...) ya que no fuimos requeridos para ello.

Que respecto a la señalización de la vía en relación a la invasión de la calzada a fecha de once de julio del corriente ¹, significarle que es totalmente inexistente, significando que con la anchura de la calzada (3.40 m) y la iluminación que presenta la vía no es necesaria al no presuponerse peligros aparentes.”

Adjuntan fotografías efectuadas en julio de 2015, en las que se aprecia lo indicado en el informe, los toldos tapando la acera izquierda en el sentido de la marcha y las vallas delimitando el perímetro de seguridad. **Lo que no sabemos es cómo estaba el día de los hechos, salvo por las fotografías adjuntas a la reclamación, en las que se aprecia claramente la invasión de la calzada y como las lonas o vallas no protegían las patas de los hierros o maderas o elementos que apuntalaban el edificio y que claramente, invadían la calzada provocando un estrechamiento de la misma.**

UNDÉCIMO.- Con fecha **17-7-2015** bajo nº de registro de entrada 2015040617 el Letrado de la reclamante aporta datos de la testigo, a efectos de proceder a su citación.

DUODÉCIMO.- Con fecha **21-8-2015** se produce un cambio de Instructora en el expediente, con motivo de una reestructuración de puestos, pasando de la TAG Sra. Girón a la TAG Sra. Conde, en virtud del Decreto nº 6295/2015, de 13 de agosto, de lo que se da oportuno traslado a las partes, incluida la Junta de Andalucía que a estas alturas del procedimiento aún no se ha pronunciado. De todo ello queda debida constancia en el expediente.

DECIMOTERCERO.- Con fecha **20-10-2015** se recibe mediante correo electrónico un escrito de Mapfre, la aseguradora municipal, que señala:

“(...) no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos incurridos.

En este sentido informar que se trata de un alcance del vehículo al elemento que precisamente -la- reclamante aduce como obstáculo en calzada. Es de destacar que el hierro en sí es una señalización por cuanto separa la zona de circulación, por lo que debió ser advertida y evitada por la conductora (..)”

DECIMOCUARTO.- Efectuada la comparecencia de la testigo en fecha **12-11-2015**, ésta indica que el vehículo estaba aparcado en la Pza. San Cayetano, que salieron con el coche y tropezaron con hierros salientes de la fachada frente a la Iglesia de San Juan, reconociendo las fotografías pero no recordando con cual de los tres hierros colisionó la conductora. Iban solas y la conductora no iba pendiente de otra cosa que no

1 Año 2015.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

fuera el volante. No llamaron a la Policía Local porque aunque el daño se produjo en una de las ruedas, el coche andaba y lo pudieron aparcar. Que la causa del daño fueron los hierros sobresalientes, subiendo la calle en la zona izquierda de la calzada. No estaba la zona muy iluminada y no puede hacer una estimación aproximada de la velocidad a la que circulaba el vehículo pues estaban saliendo del aparcamiento.

DECIMOQUINTO.- Con fecha **17-11-2015** se abre el **período de audiencia**, notificándose a las partes interesadas (Letrado de la reclamante, Mapfre y Junta de Andalucía), constando como recibidos los traslados.

DECIMOSEXTO.- Con fecha **3-12-2015** tiene entrada el primer escrito proveniente de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, en el que se indica que las obras que se están ejecutando están promovidas por la Consejería de Fomento y Vivienda en régimen de colaboración con el ayuntamiento en virtud de Convenio de Colaboración suscrito con fecha 13 de septiembre de 2013 y que:

“(...) las obras aludidas están siendo ejecutadas por la empresa Constructora San José S.A. (código de identificación fiscal nº A 36006666) como adjudicataria del contrato de obra correspondiente a la actuación, suscrito en fecha 4-2-2014 (...)

Y a continuación comunican el domicilio social de dicha empresa.

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha **1-3-2016**, bajo nº de registro de salida 2016006050, se da traslado a la citada constructora concediéndole un plazo de audiencia de diez días.

La misma presenta escrito que tiene entrada el **18-3-2016** bajo el nº 2016012672 y señalan:

“(...) la estructura metálica con la que colisionó el vehículo fue instalada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga años antes de comenzar las obras con el objeto de dar estabilidad a la fachada y evitar su derrumbe (...)”.

Y adjuntan fotografía del estado de la fachada antes del comienzo de las obras de rehabilitación, coincidentes con las fotos aportadas por el Letrado de la reclamante, apreciándose los hierros en la calzada sin ninguna señalización que advierta del estrechamiento.

DECIMOCTAVO.- Es por ello que en fecha **14-4-2016** se solicita por parte de la Instructora informe al Director del Área de Urbanismo, a los efectos aclaren el asunto.

El **4-5-2016** el Director del Área citado contesta indicando quién es la empresa constructora, qué porcentaje abona la Junta de Andalucía y el ayuntamiento e indicando que las obras se indicaron el 12 de marzo de 2014 siendo recepcionadas el 17 de diciembre de 2015, *“Por tanto, según la fecha cuando se produce el percance (...) las obras de rehabilitación del Pósito Municipal estaban siendo ejecutadas por la empresa adjudicataria (...)”.* Y a continuación indica quienes ejercieron la dirección de obras: “Martínez y Soler Arquitectura S.L.” y, la ejecución y coordinación de seguridad y salud: D. Fco. Javier Escolano González y D. José Moreno Gómez U.T.E.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Es por ello que en fecha **16-6-2016** bajo nº de registro de salida 2016019552 se da plazo para presentación de alegaciones a “Martínez y Soler Arquitectura S.L.” y en la misma fecha y bajo nº 2016019553 a “D. Fco. Javier Escolano González y D. José Moreno Gómez U.T.E.”, constando como debidamente recibidos sendos oficios.

DECIMONOVENO.- Con fecha **29-6-2016** bajo registro de entrada nº 2016034053, D. XXXXXXXX y D. XXXXXXXX presentan escrito en el que señalan que las obras se iniciaron el 12 de marzo de 2014 y

“(...) con esa fecha ya existía una estructura de apeo de la fachada del edificio a C/ Escalerilla de San Juan ejecutada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga años atrás, no siendo objeto del proyecto por nosotros dirigido. Dicha estructura estaba descansada en la calzada y acerado próximo la edificio.

3.- Durante año se ha mantenido dicha estructura sin protección y sin señalización alguna (...) y permitiendo la libre circulación de vehículos.”

Aportan fotos y señalan que:

“(...) 5. La estructura de apeo, colocada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, permanece sin modificación alguna hasta que se pueda desmontar de forma definitiva (...)”,

pues lo contrario supondría desestabilizar estructuralmente el edificio.

VIGÉSIMO.- Con fecha **12-7-2016** se presenta escrito por parte del Letrado de la reclamante comunicando su nueva dirección a efectos de notificaciones.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con fecha **13-7-2016** tiene entrada escrito de los arquitectos D. XXXXXXXX y D. XXXXXXXX, de la mercantil “Martínez y Soler Arquitectura S.L.”, e indican que la obra se inició el día 12 de marzo de 2014 y que con esa fecha ya estaba ejecutada la estructura de apeo de la fachada del edificio a C/ Escalerilla de San Juan, ejecutada por el propio ayuntamiento años atrás, no habiendo sido la citada estructura *“objeto del proyecto de rehabilitación ni de su posterior dirección de obra, Durante años se ha mantenido dicha estructura sin protección y sin señalización alguna (...) y permitiendo en ese estado la libre circulación de vehículos. Es por ello, por lo que somos por completo ajenos a la construcción e instalación de la citada estructura de apeo. (...)”*

Y continúa su escrito con cuestiones técnicas como el vallado perimetral del edificio conforme al Plan de Seguridad y Salud indicando que *“(...) quedando la parte que descansa sobre la calzada fuera del ámbito de actuación de las obras de rehabilitación. (...)”*. Para concluir que la estructura colocada por el ayuntamiento no se desmontó hasta la estabilización estructural del edificio, al igual que ya indicaban D. XXXXXXXX y D. XXXXXXXX, como se ha indicado en el Antecedente Decimonoveno del presente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con fecha **30-8-2016** por parte de la anterior Instructora se remiten al área de Urbanismo, a la atención del Director de la mismas, los escritos citados en los Antecedentes Decimonoveno y Vigésimo Primero, a los efectos se emitiese informe al respecto. No consta el recibí de dicha nota, pareciendo que se ha quedado en



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Urbanismo el original y no se ha acusado recibo de la misma. Constan notas manuscritas al respecto.

VIGÉSIMO TERCERO.- Con fecha **19-9-2017** se da traslado a las partes interesadas de la resolución 4307/2017, de 30 de junio, por la que se dispone, como consecuencia de la reorganización administrativa del ayuntamiento, **el cambio de Instructora recayendo dicho nombramiento en esta funcionaria**. Ello a efecto una posible causa de abstención o recusación, no promovándose ninguna.

VIGÉSIMO CUARTO.- Con fecha **27-6-2018** se remite por esta Instructora nota interior a Urbanismo, **reiterando la emisión de informe que ya fue solicitado en fecha 30-8-2016 por la anterior Instructora del expediente**. La misma nota es llevada en mano personalmente por esta funcionaria al Director de Urbanismo quien la recibe ese mismo día.

Con fecha **5-7-2018** se recibe el informe solicitado, fechado el **29 de junio del mismo año**, y emitido por el **Arquitecto Municipal Director del área de urbanismo**, que indica que es correcto lo contenido en las alegaciones tanto de los Sres XXXXXXXX y XXXXXXXX como por parte de la mercantil “Martínez y Soler Arquitectura S.L.”, en cuanto que las obras se inician el 12-3-2014 *-recordemos que los hechos denunciados ocurren el 16-11-2014, con la obra de rehabilitación ya comenzada-*, y la estructura de apeo de la fachada ya existía; que durante años se ha mantenido sin protección y sin señalización alguna. Sobre la afirmación de los alegantes de que al inicio de las obras se procedió al vallado perimetral del edificio, quedando la parte que descansa sobre la calzada fuera de la actuación o del ámbito de las obras de rehabilitación, señala que:

“Estas afirmaciones, son erróneas, y posiblemente las que motivan la responsabilidad patrimonial solicitada, porque se procedió al vallado perimetral del edificio, no haciéndolo de acuerdo con el estudio de Seguridad y Salud, supervisado por la Junta de Andalucía el 19 de Febrero de 2013 (plano que se adjunta al presente informe), cuyo vallado de la obra se realizaba manteniendo todo el apeo dentro del mismo, y por tanto, todo el apeo está dentro del ámbito de actuación de la obra.

En el Plan de Seguridad realizado por la Empresa, (de fecha febrero de 2014 y revisado el 6.3.14, y posterior anexo al Plan, plano de protecciones colectivas, fase de cimentación de fecha 15.5.14 y revisado el 21.5.14), siendo el informe de aprobación de dicho plan de seguridad de fecha 11.3.14 firmado por los Sres. Escolano y Moreno, como los coordinadores de seguridad y Salud durante la ejecución de la obra, el vallado se intuye que bordea el apeo y no que lo atraviesa tal y como se ejecutó, dejando fuera los pies del mismo sobre la calzada. (...)”

Y termina con la siguiente conclusión:

“(...) Por tanto, como conclusión, todo el apeo estaba en el ámbito de la obra y no se realizó el vallado como lo estableció el estudio de seguridad y el plan de seguridad, y que optando por la solución de dejar los pies fuera del vallado, se corría el riesgo de que hubiera peligro a terceros.”



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

VIGÉSIMO QUINTO.- Con fecha **14-11-2018** mediante oficio registrado bajo el nº 2018031074 se da **nuevo plazo de audiencia** al Letrado de la reclamante, al haber nuevos documentos incorporados al expediente, así como a todas las partes interesadas: Cía aseguradora Mapfre, “UTE D. Fco. Javier Escolano Gómez y D. José Moreno Gómez”, “Martínez y Soler Arquitectura, S.L.”, “Constructora S. José, S.A.”, y Delegación Territorial de Fomento, Vivienda y Comercio de la Junta de Andalucía, constando todos como recibidos en el expediente.

Con fecha **4-12-2018** tiene entrada escrito de “Martínez y Soler Arquitectura, S.L.” bajo el nº 2018061653 por el que solicitan la información contenida en el expediente a los efectos de poder presentar alegaciones durante el plazo de audiencia, remitiéndosele por correo electrónico en fecha 13-12-2018.

VIGÉSIMO SEXTO.- Los únicos que contestan a la audiencia concedida son la “UTE D. Fco. Javier Escolano Gómez y D. José Moreno Gómez”, mediante escrito presentado el **2-1-2019** bajo el nº 2019000214, indicando que:

“(...) 1.- Que en el estudio de seguridad inicialmente redactado y supervisado por la Junta de Andalucía se contemplaba el vallado perimetral de la zona de intervención por la calzada, algo alejado de la línea de bordillo que delimita esta y el acerado.

2.- A instancia del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Vélez-Málaga se decide cambiar este trazado y hacerlo sobre el acerado, sobre la línea de bordillo y no cubrir la subestructura de apuntalamiento de la fachada a C/ Escalerilla de San Juan. Las razones apuntadas por la Oficina Técnica Municipal es que así se conseguiría dejar libre la calzada y se posibilitaría el paso de los vehículos por la C/ Escalerilla de San Juan. (...)

Y siguen en un largo escrito sobre el transcurrir de la obra, indicando que no se quería cortar la calle al tráfico por parte del ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Art. 106,2 de la Constitución Española:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Siendo su regulación una competencia exclusiva del Estado según dispone el art. 149.1.18 CE.

SEGUNDO.- Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, que regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio, arts. 139 a



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

146, ambos inclusivos.

En desarrollo de dicho Título X se dictó el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Ambas normas fueron expresamente derogadas por la Disposición derogatoria única, apartados 2,a) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mas indica la Disposición transitoria tercera de dicha ley 39/2017, que regula el régimen transitorio de los procedimientos, que:

“A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.”,

Por lo que para el presente resultan de aplicación tanto la Ley 30/92 como el RD 429/93 antes citados, señalando la letra c) de dicha Disp. Trans. Tercera que:

“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal *-es indiferente la calificación-* de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o daño producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Competencia.- Según lo dispuesto en el artículo 124,4 ñ) de la Ley



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece la competencia residual del alcalde en los municipios de gran población, el mismo ostenta todas las funciones que se asignen por la normativa estatal al ayuntamiento y no se atribuyan expresamente a otro órgano municipal. Dicha competencia es delegable y en tal sentido, por parte del alcalde se dictó el **Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, por el que delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.**

Y en base a todo lo cual se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Consta la existencia de ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de señalización adecuada del estrechamiento de la calzada en C/ Escalerilla de San Juan, en la que había instalados unos elementos de apeo o apuntalamiento del edificio conocido como “Los Pósitos” que descansaban en la calzada y si bien la misma era transitable mediante vehículo a motor, ninguna señalización advertía convenientemente del estrechamiento de la calzada.

Consta la existencia de un daño resarcible y cuantificado, la relación de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio público municipal de Urbanismo que no procuró la señalización de estrechamiento de la vía y no consta la concurrencia de fuerza mayor o negligencia por parte de la víctima, por lo que esta no tiene el deber de soportar el daño material causado a su vehículo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se considera ajustado a derecho que por la Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio**, si lo estima oportuno, se adopte la siguiente resolución:

Estimar lo solicitado por D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, con domicilio en C/ XXXXXXXX de Vélez-Málaga, representada por el Letrado D. XXXXXXXX, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ XXXXXXXX de Vélez-Málaga, mediante escrito presentado en fecha 20-1-2015 bajo nº 2015002519, por los daños causados al vehículo propiedad de la Sra. XXXXXXXX, todo terreno Toyota RAV 4 matrícula XXXXXXXX, al chocar contra un saliente de hierro que se encontraba invadiendo la calzada y que daba soporte al edificio denominado “Los Pósitos”, al resultar ser el ayuntamiento el responsable del viario público y de la señalización de esos elementos que invadían la calzada con motivo del apuntalamiento del edificio citado; **procediendo en consecuencia el abono a la Sra. XXXXXXXX del importe de la reparación de su vehículo, esto es, 3.357,81 €** (tres mil trescientos cincuenta y siete euros con ochenta y un céntimo de euro), a tenor de la **factura emitida por “Autotalleres Garmar S.C.” CIF J-92857234, por el arreglo del vehículo siniestrado.**

De esta cantidad, **300 €** corresponde abonarlos al ayuntamiento en concepto de franquicia, mediante los trámites que fueren de rigor por parte de la Intervención y la Tesorería Municipal, en su caso.

El resto, esto es, **3.057,81 €** (tres mil cincuenta y siete euros con ochenta y un céntimo de euro), corresponde abonarlos a la aseguradora Mapfre, cuya póliza se



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

encontraba vigente en el momento de producirse los hechos. (expte. Ref. 2015009151 de la correduría de seguros AON, centro de servicios y siniestros, con domicilio en Avda. Manuel Siurot nº 38 de 41013-Sevilla; póliza 0961370016883; ref. Cliente 6/2015)

TERCERO.- Se debe proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda:**

1º.- Estimar lo solicitado por D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, con domicilio en C/ XXXXXXXX de Vélez-Málaga, representada por el Letrado D. XXXXXXXX, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ XXXXXXXX de Vélez-Málaga, mediante escrito presentado en fecha 20-1-2015 bajo nº 2015002519, por los daños causados al vehículo propiedad de la Sra. XXXXXXXX, todo terreno Toyota RAV 4 matrícula XXXXXXXX, al chocar contra un saliente de hierro que se encontraba invadiendo la calzada y que daba soporte al edificio denominado “Los Pósitos”, al resultar ser el ayuntamiento el responsable del viario público y de la señalización de esos elementos que invadían la calzada con motivo del apuntalamiento del edificio citado; procediendo en consecuencia el abono a la Sra. Camacho del importe de la reparación de su vehículo, esto es, 3.357,81 € (tres mil trescientos cincuenta y siete euros con ochenta y un céntimo de euro), a tenor de la factura emitida por “Autotalleres Garmar S.C.” CIF J-92857234, por el arreglo del vehículo siniestrado.

De esta cantidad, 300 € corresponde abonarlos al ayuntamiento en concepto de franquicia, mediante los trámites que fueren de rigor por parte de la Intervención y la Tesorería Municipal, en su caso.

El resto, esto es, 3.057,81 € (tres mil cincuenta y siete euros con ochenta y un céntimo de euro), corresponde abonarlos a la aseguradora Mapfre, cuya póliza se encontraba vigente en el momento de producirse los hechos. (expte. Ref. 2015009151 de la correduría de seguros AON, centro de servicios y siniestros, con domicilio en Avda. Manuel Siurot nº 38 de 41013-Sevilla; póliza 0961370016883; ref. Cliente 6/2015)

2º.- Notificar el presente acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

B) Dada cuenta del expediente de responsabilidad patrimonial n.º 15/2018, iniciado a instancia de D.^a XXXXXXXX, actuando en nombre de su hijo menor XXXXXXXX, por daños personales causados a éste como consecuencia de presunta caída en alcantarilla rota sita en Cuesta del Visillo Fase 2 de Torre del Mar. Hechos ocurridos el 21-8-2017.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Visto el informe jurídico con propuesta de resolución que emite la jefe de servicio de Servicios Varios (instructora del expediente en virtud de adscripción provisional), emitido con fecha 2 de mayo de 2019, indicando lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-8-2017 se presentó escrito con nº de registro de entrada 2017042323, por parte de D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº 53.671.665-S, con domicilio en XXXXXXXX, por el que solicitaba responsabilidad patrimonial a este ayuntamiento por los daños personales causados a su hijo menor de edad XXXXXXXX (nacido el 6-8-2012), como consecuencia de presunta caída en alcantarilla rota en dicha dirección.

Aporta a su solicitud:

1.- Informe de alta de urgencias del Hospital Comarcal que señala “caída casual en un parque y tiene heridas en pierna izq. y dedo pie derecho”, siendo el diagnóstico final: *“Herida incisa de aprox. 2 cm sobre rótula izquierda. Escoriaciones sobre rodilla izquierda y muslo izquierdo (...) herida incisa pequeña de menos de 0,5 cm en tercer dedo de pie derecho”*.

2.- Fotografías de piernas y pie en los que se aprecia los puntos de sutura adhesivos y escoriaciones sufridos por el menor, y de la arqueta sin tapa.

SEGUNDO.- Con fecha 24-5-2018, mediante **oficio con registro de salida nº 20180144860**, se solicita **subsane su reclamación** requiriéndole la presentación de una serie de documentos, entre otros, la acreditación de ser la madre y tutora del menor y la valoración económica de los daños que indica haber sufrido, así como se le hace saber **que puede proponer pruebas**.

En fecha 31-5-2018, la interesada presenta escrito bajo nº 2018028596, al que aporta documentación debidamente compulsada de:

- 1.- informes médicos de urgencias.
- 2.- DNI de ella y de su hijo menor
- 3.- Libro de familia.

TERCERO.- Mediante **Decreto 4453/2018, de 26 de junio**, se resuelve **admitir a trámite la reclamación**, al objeto de determinar si existía responsabilidad por parte de este ayuntamiento en relación a los daños materiales sufridos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que resultare responsable y, si el daño era efectivo, evaluable económicamente e individualizado, analizando la existencia de nexo causal.

De dicho decreto se da oportuno traslado a la Cía aseguradora del ayuntamiento, Segurcaixa Adeslas, y a la interesada, quien lo recibe la misma lo recibe tras personarse en este departamento el 17-7-2018.

CUARTO.- Con fecha 24-7-2018 se solicita **informe al servicio de Infraestructura**, el cual responde mediante informe emitido el 1-8-2018, indicándose por el Ingeniero Tco. De Obras Públicas que:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“(...) Se trata de registro de saneamiento, cuyo mantenimiento y conservación corresponde a Aqualia, empresa concesionaria del servicio municipal de este Ayuntamiento.

Visitado el lugar se observa que se ha sustituido la tapa en mal estado otra de fundición, como se observe en las fotos que se adjuntan. “

QUINTO.- A la vista de dicho informe se da traslado a la Cía Aqualia, suministradora del agua y responsable del saneamiento, mediante oficio registrado de salida el **23-8-2018** bajo el nº 2018024083, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.

La misma presenta escrito en fecha **20-9-2018**, bajo nº 2018048068, con el modelo tipo que envían siempre para estos casos, indicando que no son responsables del daño ocasionado pues no se ha originado por ninguna acción u omisión que sea imputable a dicha empresa, lo que es totalmente contrario al informe del Ingeniero Tco. Municipal, que señala que incluso han cambiado la tapa.

SEXTO.- A la vista de que **por parte de la reclamante no se proponen medios de prueba (testificales u otras)** y no procede a juicio de la Instructora iniciar trámite de prueba alguna a la vista de la documentación obrante en el expediente, **se dispone con fecha 14-1-2019 la apertura del trámite de audiencia, dándole traslado a las partes.**

SÉPTIMO.- Con fecha **25-2-2019, en trámite de audiencia, se presenta escrito por la reclamante bajo el nº 2019009810**, en el que indica que personada en el lugar del accidente, el domingo 17 de febrero de 2019, comprueba que el acerado que bordea el registro ha sido pavimentado, que no es entrada y salida de garaje, ya que el registro está desplazado hacia la fachada de una casa. Y aporta fotografías con el acerado arreglado.

La única que presenta escrito en fase de audiencia es la Sra. XXXXXXXX en la vuelve a repetir todos los hechos ya expuestos en el expediente y vuelve a enviar toda la documentación ya obrante en el mismo. La única diferencia es que ahora solicita indemnización por 15 días de perjuicio particular moderado, 10 días de perjuicio básico y 2 puntos por secuelas de perjuicio estético ligero, sin que ello lo avale un informe médico pericial, sino siendo la propia reclamante la que lo alega, cuando el único documento médico que obra en el expediente es el parte de asistencia en urgencias que aconseja, en su caso, acudir al Pediatra para valoración en 48/72 horas, sin que acredite si acudió a dicho especialista o no.

E indica en este estadio procedimental que ella, la madre, fue testigo de los hechos, sin haber propuesto prueba alguna a lo largo de todo el procedimiento, y su citación ahora se haría manera extemporánea, de conformidad con lo previsto en el art. 65, 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

*“El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho **y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el***



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

reconocimiento del mismo.² El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Art. 106,2 de la Constitución Española:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Siendo su regulación una competencia exclusiva del Estado según dispone el art. 149.1.18 CE.

SEGUNDO.- Art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

TERCERO.- Arts. 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

CUARTO.- Arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que fijan los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, entre otras cuestiones.

QUINTO.- Arts. 13, 61, 64, 65, 67, 81, 82, 86, 91 y 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP).

En especial el ya citado art. 65, regulador de las especialidades de los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

*“El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho **y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.***³ El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.”

2 La negrita es añadida

3 La negrita es añadida



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

La proposición de prueba se hace pues de forma extemporánea, en el trámite de audiencia, y no en el plazo de alegaciones concedido tras la admisión a trámite del expediente. Es más, se hubiera podido aceptar la prueba propuesta en cualquier momento del procedimiento siempre que fuera antes del trámite de audiencia, pero no es el caso. No obstante lo cual, como más adelante se dirá, la legitimación pasiva no corresponde al ayuntamiento, por lo que la testifical no hubiera cambiado el tenor del presente ni su propuesta de resolución.

SEXTO.- Ostenta la reclamante **legitimación activa** para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de lo previsto en los arts. 4 LPACAP y 32 LRJSB dado que es la propia perjudicada.

En cuanto a la **legitimación pasiva**, a la vista del informe emitido por el Ingeniero Tco. De Obras Públicas del servicio de Infraestructura, no la ostenta el ayuntamiento sino la concesionaria Aqualia (perteneciente al grupo FCC).

La reclamación se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 67 LACAP (un año desde que se produce el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste el acto lesivo, en caso de daños materiales), y el procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha emitido informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño.

SÉPTIMO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

En este caso se ha producido un daño más no consta testigo que corrobore que se ha producido en el sitio indicado ni consta informe pericial médico sobre la cuantía de la indemnización que correspondería a los mismos.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal *-es indiferente la calificación-* de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Resultando en este caso que, a tenor de lo dispuesto en el informe técnico del servicio de infraestructura obrante en el expediente, **el responsable es la concesionaria Aqualia y no el ayuntamiento.**

c) Ausencia de fuerza mayor. (No consta)

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (De hecho, no lo tiene)

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

OCTAVO.- Competencia.- Según lo dispuesto en el artículo 124,4 ñ) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece la competencia residual del alcalde en los municipios de gran población, el mismo ostenta todas las funciones que se asignen por la normativa estatal al ayuntamiento y no se atribuyan expresamente a otro órgano municipal. Dicha competencia es delegable y en tal sentido, por parte del alcalde se dictó el **Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, por el que delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.**

Y en base a todo lo cual se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- No hay una ausencia u omisión por parte del ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación, dado que al mismo no le compete el mantenimiento de las tapas de registro de saneamiento, ni tan siquiera a la situada en la Cuesta del Visillo Fase 2 de Torre del Mar, lugar de la caída del hijo menor de la Sra. XXXXXXXX.

Dado que entre la actuación u omisión del mantenimiento de las **tapas de registro de saneamiento o suministro de agua** y el daño causado ha de existir un nexo causal o relación de causalidad, la misma no se da en este caso, pues a la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, **no es el ayuntamiento el responsable de dicho mantenimiento, sino la empresa concesionaria "FCC Aqualia Gestión Integral del Agua S.A."**, con domicilio en C/ Portería del Carmen nº 17, Edf. San Antonio, locales A y C de Vélez-Málaga, **contra quien deberá dirigirse la Sra. XXXXXXXX, al ostentar dicha empresa la legitimación pasiva.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se considera ajustado a derecho que por la Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio**, si lo estima oportuno, se adopte la siguiente resolución:

Denegar lo solicitado en fecha **23-8-2017** mediante escrito con nº de registro de entrada 2017042323, presentado por D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXX, por el que solicitaba responsabilidad patrimonial a este ayuntamiento por los daños personales causados a su hijo menor de edad XXXXXXXX (nacido el 6-8-2012), como consecuencia de presunta caída en alcantarilla rota en dicha dirección, al no resultar ser el ayuntamiento responsable del mantenimiento de tapa registro donde se produjo la misma, por los motivos expuestos a lo largo del presente informe fundamentados en el informe técnico del departamento de Infraestructura obrante en el expediente, entendiéndose por esta Jefatura, salvo criterio fundamentado en mejor Derecho, que la responsable, en su caso, sería la **empresa concesionaria "FCC**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Aqualia Gestión Integral del Agua S.A.”, con domicilio en C/ Portería del Carmen nº 17, Edf. San Antonio, locales A y C de 29700-Vélez-Málaga, contra quien deberá dirigirse la Sra. XXXXXXXX, al ostentar dicha empresa la legitimación pasiva.

TERCERO.- Se debe proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda:**

1º.- Denegar lo solicitado en fecha 23-8-2017 mediante escrito con nº de registro de entrada 2017042323, presentado por D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXX, por el que solicitaba responsabilidad patrimonial a este ayuntamiento por los daños personales causados a su hijo menor de edad XXXXXXXX (nacido el 6-8-2012), como consecuencia de presunta caída en alcantarilla rota en dicha dirección, al no resultar ser el ayuntamiento responsable del mantenimiento de tapa registro donde se produjo la misma, por los motivos expuestos a lo largo del presente informe fundamentados en el informe técnico del departamento de Infraestructura obrante en el expediente, entendiéndose por esta Jefatura, salvo criterio fundamentado en mejor Derecho, que la responsable, en su caso, sería la empresa concesionaria “FCC Aqualia Gestión Integral del Agua S.A.”, con domicilio en C/ Portería del Carmen nº 17, Edf. San Antonio, locales A y C de 29700-Vélez-Málaga, contra quien deberá dirigirse la Sra. XXXXXXXX, al ostentar dicha empresa la legitimación pasiva.

2º.- Notificar el presente acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

C) Dada cuenta del expediente de responsabilidad patrimonial n.º 38/2018, iniciado a instancia de D.^a XXXXXXXX, por daños personales y materiales causados como consecuencia de presunta caída en acerado de Avda. Juan Carlos I a la altura del supermercado Lidl. Hechos ocurridos el 17-10-2017.

Visto el informe jurídico con propuesta de resolución que emite la jefe de servicio de Servicios Varios (instructora del expediente en virtud de adscripción provisional), emitido con fecha 6 de mayo de 2019, indicando lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-10-2017 se presentó escrito con nº de registro de entrada 2017051519, por parte de D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, con domicilio en C/ XXXXXXXX de Vélez-Málaga, por el que solicitaba responsabilidad patrimonial a este ayuntamiento por los daños personales y materiales causados como consecuencia de presunta caída en acerado de Avda. Juan Carlos I a la altura del supermercado Lidl, sufriendo fractura de huesos propios (nariz), hematomas varios y rotura de gafas. El citado escrito carece de firma.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

SEGUNDO.- Con fecha **15-2-2018** presenta nuevo escrito, esta vez debidamente firmado, por el que reitera su reclamación, por lo que se da por subsanado por lo que al defecto de falta de firma respecta.

TERCERO.- Con fecha **28-5-2018**, mediante **oficio con registro de salida nº 2018015238**, se solicita **subsane su reclamación** requiriéndole la presentación de una serie de documentos compulsados (DNI y factura de compra de gafas), plano de situación que fije exactamente el lugar de la caída alegada, valoración económica de los daños personales sufridos emitido por perito médico competente, así como se le hace saber que puede proponer pruebas.

CUARTO.- En fecha **31-5-2018**, la interesada presenta escrito bajo nº **2018028523**, al que aporta documentación debidamente compulsada de:

- 1.- Facturas de gafas (tiques de “Soloptical El Ingenio Óptica 21, S.L.”), por importe de 547,00 €
- 2.- Informes del Hospital comarcal fechados el 17-10-2017 (día de los hechos), y otro de seguimiento emitido el 23-10-2017 que señala “policontusiones”.
- 3.- DNI de la reclamante.
- 4.- Fotografía en la que se aprecia la rotura de los huesos propios (nariz) y hematomas.

QUINTO.- Con fecha **1-6-2018**, bajo registro 2018028814, presenta escrito al que aporta fotocopias en color de la acera mas en las mismas no se aprecia ningún edificio cercano para poder centrar el lugar donde ocurrieron los hechos.

SEXTO.- Mediante **Decreto 4451/2018, de 26 de junio**, se resuelve **admitir a trámite la reclamación**, al objeto de determinar si existía responsabilidad por parte de este ayuntamiento en relación a los daños materiales sufridos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que resultare responsable y, si el daño era efectivo, evaluable económicamente e individualizado, analizando la existencia de nexos causal.

De dicho decreto se da oportuno traslado a la Cía aseguradora del ayuntamiento, Segurcaixa Adeslas, S.A., y a la interesada, quien lo recibe el 10-7-2018.

SÉPTIMO.- Con fecha **24-7-2018** se solicita **informe al servicio de Infraestructura**, el cual responde mediante informe emitido el **3-8-2018**, indicándose por el Ingeniero Tco. De Obras Públicas que:

“(…) Visitado el lugar se observa que se trata de un desperfecto en la acera ocasionado por las raíces del árbol contiguo, que han provocado que se produzca un resalte de unos 2 cm.

El mantenimiento y reparación de esta acera debe ser realizado por el ayuntamiento. (…)”

Y continúa indicando que se ha pasado el asunto a los servicios operativos para su arreglo. En el Gecor consta que la acera está defectuosa por varias zonas entre el supermercado Lidl y la parada del autobús.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

OCTAVO.- Con fecha **31-7-2018** bajo nº 2018038718 la reclamante presenta informe médico-pericial emitido por la Dra. D^a XXXXXXXX. No concluye en cantidad alguna pero indica que los perjuicios sufridos son:

- 1.- *24 días de perjuicio particular moderado (férula nasal por la fractura).*
- 2.- *30 días de perjuicio personal básico (cuadro de algia postraumática a nivel de codos, rodillas, peri orbicular y nasal)*
- 3.- *Secuelas: 2 puntos por alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa*
- 4.- *Perjuicio estético moderado (cicatriz): 8 puntos*

NOVENO.- A la vista de que **por parte de la reclamante no se proponen medios de prueba (testificales u otras)** y no procede a juicio de la Instructora iniciar trámite de prueba alguna a la vista de la documentación obrante en el expediente, **se dispone con fecha 19-10-2018 la apertura del trámite de audiencia, dándole traslado a las partes.**

La única que contesta es la reclamante, indicando que no va a presentar alegaciones al respecto (escrito fechado el 25-10-2018 bajo nº 2018054784).

DÉCIMO.- A petición de esta Instructora a la Policía Local, consta en el expediente **parte de servicio policial nº 2010/2017**, emitido por los **Agentes con carné profesional 1214 y 12075**, en el que indica que recibieron llamada de que una señora se había caído, personados en el lugar **comprueban la veracidad**,

“... encontrándose a una mujer de mediana edad sentada en un banco con contusiones por el cuerpo así como la nariz aparentemente rota con un gran impacto, la cual resultó ser y llamarse XXXXXXXX (...) Que simultáneamente los agentes solicitaron servicios médicos de urgencia mediante Central.

Que preguntada por lo ocurrido, manifiesta que estaba paseando con sus amigas y, de pronto, cayó al suelo desplomándose por haber tropezado con unas losas mal puestas en acerado formando como un escalón imposible de apreciar, lo que los agentes dan fe de ello y comprueban que prácticamente en toda la avenida ocurre esta circunstancia ya que al parecer las raíces de los árboles levantan el acerado formando obstáculos a cada paso.

Que la señora manifiesta su deseo de interponer denuncia a lo que los agentes informan de los pasos a seguir.

Que una vez asistida por la ambulancia “in situ” deciden trasladarla para realizarle examen médico más específico en el Hospital Comarcal. “

Así mismo, consta en el expediente fotocopia compulsada del **extracto de novedades de la Policía Local**, ID 133799, en el que se corroboran los hechos, si bien sitúan los mismos en Avda. Rey Juan Carlos I a la altura del concesionario de automóviles de la marca Kia, frente a “Ricipesca Congelados” (acera de enfrente del supermercado Lidl).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Art. 106,2 de la Constitución Española:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Siendo su regulación una competencia exclusiva del Estado según dispone el art. 149.1.18 CE.

SEGUNDO.- Art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

TERCERO.- Arts. 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

CUARTO.- Arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que fijan los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, entre otras cuestiones.

QUINTO.- Arts. 13, 61, 64, 65, 67, 81, 82, 86, 91 y 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP).

SEXTO.- Ostenta la reclamante **legitimación activa** para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de lo previsto en los arts. 4 LPACAP y 32 LRJSB dado que es la propia perjudicada.

En cuanto a la **legitimación pasiva**, a la vista del informe emitido por el Ingeniero Tco. De Obras Públicas del servicio de Infraestructura, la ostenta el ayuntamiento, al ser el acerado de su competencia.

La reclamación se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 67 LACAP (un año desde que se produce el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste el acto lesivo, en caso de daños materiales), y el procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha emitido informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

SÉPTIMO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

En este caso **se ha producido un daño y consta como testigo la propia Policía Local que da fe de los hechos** (si bien no vieron la caída, les consta como cierta por la atención que prestaron en el suceso).

La **valoración de daños no fija la cuantía exacta** por lo que se habrá de estar a lo dispuesto en el baremo de indemnizaciones en accidentes de circulación vigentes en el año 2017, contenidos en la **Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación**. (BOE nº 228, del 23-9-2015), actualizado al año 2017 (un 0,25 % más que las cifras que figuraban para el año 2016).

Con respecto a los daños consignados en el informe médico pericial, resultarían estas cantidades:

1.- 25 días de perjuicio moderado: $52,13 \text{ €} \times 25 = 1.303,25 \text{ €}$

2.- 30 días de perjuicio básico: $30,075 \text{ €} \times 30 = 902,25 \text{ €}$

3.- Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa, código 02040, alteración unilateral = 2 puntos (tabla 2.A.2, baremo económico en función de la edad del lesionado)= 1.319,74 €

4.- Perjuicio estético por cicatriz = 8 puntos (tabla 2.A.2 citada, apartado segundo, teniendo en cuenta la edad de la lesionada) = 5.820,60 €

El importe de la indemnización por los **daños físicos sufridos asciende a 8.027,17 €**, a lo que hay que añadir el **importe de las gafas = 547,00 €**, lo que arrojaría un total de **9.892,84 €**.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal *-es indiferente la calificación-* de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Resultando en este caso que, a tenor de lo dispuesto en el informe técnico del servicio de infraestructura obrante en el expediente, que el **es el ayuntamiento**.

c) Ausencia de fuerza mayor. (No consta)

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (De hecho, no lo tiene)

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la tradicional doctrina jurisprudencial, **es el perjudicado quién debe soportar la carga de prueba del daño, así como la relación de causalidad o nexo causal que existe entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración** (sentencias Tribunal Supremo de 25 de enero de 2003 - recurso de casación 7926/1998 FJ 8º; y sentencia de 6 de abril de 2004 - recurso de casación 3560/1999 FJ 5º d).

Mas debe tenerse en cuenta el concepto de “**diligencia debida**”, y es numerosa la Jurisprudencia que señala que el reclamante, **para que concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial, debe aportar los medios probatorios que demuestren que actuó con la diligencia debida al deambular.**

La Avda. Juan Carlos I es una vía muy ancha y si bien en parte está dividida en dos zonas, carril para que circulen las bicicletas y otro espacio para los viandantes, éste es el que se encuentra más cercano a los árboles, hay anchura suficiente para pasar sin acercarse en demasía a los alcorques de los mismos, por lo que se entiende que, si bien es indudable la responsabilidad del ayuntamiento por ser el titular del acerado, no lo es menos que la reclamante, una señora de 76 años que parece habituada a caminar pues el lugar está muy lejos de su domicilio, debiera haber guardado la diligencia debida e ir pendiente de los posibles obstáculos de la vía.

OCTAVO.- Competencia.- Según lo dispuesto en el artículo 124,4 ñ) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece la competencia residual del alcalde en los municipios de gran población, el mismo ostenta todas las funciones que se asignen por la normativa estatal al ayuntamiento y no se atribuyan expresamente a otro órgano municipal. Dicha competencia es delegable y en tal sentido, por parte del alcalde se dictó el **Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, por el que delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.**

Y en base a todo lo cual se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Consta la concurrencia de ausencia u omisión por parte del ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación relacionada con el acerado de la Avda. Juan Carlos, a la vista del informe técnico del Servicio de Infraestructura e indicando la propia Policía Local que hay multitud de losas levantadas o no bien alineadas como consecuencia de las raíces de los árboles plantados en la misma.

Así mismo consta falta de diligencia debida al caminar por parte de la reclamante pues **no ha aportado medios probatorios que demuestren que actuó con la diligencia debida al deambular (tipo de calzado, etc).**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Por lo que se entiende ajustado a derecho reconocerle la siguiente indemnización:

A tenor de los puntos y secuelas consignados en el informe de valoración del daño aportado por la reclamante, resultan las siguientes cifras, teniendo en cuenta que la misma tenía 76 años cuando ocurrieron los hechos:

1.- 25 días de perjuicio moderado: $52,13 \text{ €} \times 25 = 1.303,25 \text{ €}$

2.- 30 días de perjuicio básico: $30,075 \text{ €} \times 30 = 902,25 \text{ €}$

3.- Alteración de la respiración nasal, código 02040 = 2 puntos (tabla 2.A.2, baremo económico en función de la edad del lesionado)= 1.319,74 €

4.- perjuicio estético por cicatriz = 8 puntos (tabla 2.A.2 citada) = 5.820,60 €

5.- Importe de las gafas = 547,00 €

Lo que arroja un total de 9.892,84 €, y considerando que ambas partes, ayuntamiento y reclamante, son responsables al 50%, el primero por mantener la acera con un resalte de 2cm y la segunda por no demostrar que caminaba con la diligencia debida.

SEGUNDO.- En consecuencia, se considera ajustado a derecho que por la Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio**, si lo estima oportuno, se adopte la siguiente resolución:

Estimar parcialmente lo solicitado en fecha 23-10-2017 por parte de D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, con domicilio en C/ XXXXXXXX de Vélez-Málaga, escrito con nº de registro de entrada registro de entrada 2017051519, por el que solicitaba responsabilidad patrimonial a este ayuntamiento por los daños personales y materiales causados como consecuencia de caída en acerado de Avda. Juan Carlos I a la altura del supermercado Lidl y concesionario de vehículos marca Kia, sufriendo fractura de huesos propios (nariz), hematomas varios y rotura de gafas, al resultar ser el ayuntamiento responsable del mantenimiento del acerado, según informe del servicio de Infraestructura y a tenor del informe obrante de la Policía Local que asevera que los hechos se produjeron como indica la reclamante, y teniendo en cuenta como elemento regulador de la indemnización la falta de prueba aportada por la reclamante sobre la obligación de mantener la diligencia debida al caminar.

Considerando la indemnización total solicitada (entre daños materiales y físicos), 9.892,84 €, y dada la concurrencia de culpas, se entiende ajustado a derecho que el ayuntamiento le estime el abono del 50% de la misma, esto es 4.946,42 € (cuatro mil novecientos cuarenta y seis euros con cuarenta y dos céntimos de euro).

La forma de pago de la indemnización es la siguiente: **corresponde abonarlos a la aseguradora Segur Caixa Adeslas S.A.**, cuya póliza se encontraba vigente en el momento de producirse los hechos. (expte. Ref. 2018024298 de la correduría de seguros AON, centro de servicios y siniestros, con domicilio en Avda. Manuel Siurot nº 38 de 41013-



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Sevilla; póliza 44302764-4; ref. Cliente 38/18)

TERCERO.- Se debe proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda:**

1º.- Estimar parcialmente lo solicitado en fecha 23-10-2017 por parte de D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, con domicilio en C/ XXXXXXXX de Vélez-Málaga, escrito con nº de registro de entrada registro de entrada 2017051519, por el que solicitaba responsabilidad patrimonial a este ayuntamiento por los daños personales y materiales causados como consecuencia de caída en acerado de Avda. Juan Carlos I a la altura del supermercado Lidl y concesionario de vehículos marca Kia, sufriendo fractura de huesos propios (nariz), hematomas varios y rotura de gafas, al resultar ser el ayuntamiento responsable del mantenimiento del acerado, según informe del servicio de Infraestructura y a tenor del informe obrante de la Policía Local que asevera que los hechos se produjeron como indica la reclamante, y teniendo en cuenta como elemento regulador de la indemnización la falta de prueba aportada por la reclamante sobre la obligación de mantener la diligencia debida al caminar.

Considerando la indemnización total solicitada (entre daños materiales y físicos), 9.892,84 €, y dada la concurrencia de culpas, se entiende ajustado a derecho que el ayuntamiento le estime el abono del 50% de la misma, esto es 4.946,42 € (cuatro mil novecientos cuarenta y seis euros con cuarenta y dos céntimos de euro).

La forma de pago de la indemnización es la siguiente: corresponde abonarlos a la aseguradora Segur Caixa Adeslas S.A., cuya póliza se encontraba vigente en el momento de producirse los hechos. (expte. Ref. 2018024298 de la correduría de seguros AON, centro de servicios y siniestros, con domicilio en Avda. Manuel Siurot nº 38 de 41013-Sevilla; póliza 44302764-4; ref. Cliente 38/18)

2º.- Notificar el presente acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente

5.- ASUNTOS URGENTES.-

A) AGRICULTURA.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE AGRICULTURA RELATIVA AL PROYECTO DE CREACIÓN DE UN CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA UVA PASA EN EL CONJUNTO HISTÓRICO DE SAN PITAR EN VALLE-NIZA.- Por la delegada indicada, Ilma. Sra. D.^a María Santana Delgado, se indica que tras haber estado trabajando en el mismo durante estos cuatro años de legislatura, se justifica la urgencia por la necesidad de solicitar la financiación para que este proyecto sea una realidad,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

proyecto que pretende promocionar la elaboración del vino y la pasa al tiempo que se recupera un espacio histórico que ahora mismo se encuentra muy deteriorado.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Conocida la propuesta indicada que la delegada presenta ante esta Junta de Gobierno Local, del siguiente contenido:

“El conjunto histórico de San Pitar se encuentra en la parte occidental del término municipal de Vélez-Málaga, entre las localidades de Benajárfate y Almayate, en la zona tradicionalmente conocida también como Valle-Niza. El conjunto monumental se vincula con tres momentos históricos que son claramente perceptibles:

- Antigua iglesia rupestre mozárabe.
- Antigua cantera del siglo XVIII.
- Lagar y excepcional conjunto de paseros del siglo XIX.

En 1844, la finca es llamada de las canteras, pero se transforma en una propiedad agrícola para la producción de uvas moscatel. Las viviendas son adaptadas para un lagar y toda la montaña de la cantera es transformada y adaptada para la creación de paseros. Se han documentado más de trescientos “toldos” o paseros, superficies destinadas al secado o “asoleo” de la uva para convertirla en pasa. Se trata de la mayor extensión de toda la Axarquía, lo que dado la importancia de esta actividad, básicamente orientada a la exportación, significa que es una de las mayores explotaciones conocidas.

Desde la loma orientada al mar, sobre las casas, donde encontramos el mayor complejo de muros de contención y paseros, éstos se prolongan hacia el interior en todas las laderas aprovechables, es decir, las que cuentan con muchas horas de insolación. Pero no sólo se utilizan las orientadas al sur, sino que además las hay orientadas al este y, sobre todo, al oeste, donde reciben sol toda la tarde. Dado que las bóvedas rebajadas excavadas en las rocas se encuentran en muy buen estado y todos los elementos que constituyen este espacio son de un gran interés arquitectónico, el uso al que se destina será exhibir todo el proceso de la elaboración del vino y la pasa a partir de la uva moscatel relacionándolo con los numerosos paseros que se pusieron en uso a partir del abandono de la cantera que se produjo a mediados del siglo XIX.

Por ello se propone solicitar la financiación necesaria para la ejecución del proyecto, a las diferentes Administraciones, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Cultura, Junta de Andalucía y Diputación Provincial de Málaga”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, acuerda solicitar la financiación necesaria para la ejecución del proyecto, a las diferentes Administraciones, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Cultura, Junta de Andalucía y Diputación Provincial de Málaga.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Decreto de Alcaldía n.º 2665/2019, de 12 de abril, por el se otorga la delegación genérica de Bienestar Social e Igualdad en régimen de dedicación exclusiva, a la Concejala, D.ª Lorena Páez Muñoz.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. presidente da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y veintidós minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.